



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. _____

()

“Por la cual se adoptan los términos de referencia para la realización de los estudios con base en los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible desarrollarán los procesos de realideración, integración y recategorización de las Reservas Forestales”

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

en ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por el numeral 15 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente -Decreto Ley 2811 de 1974-, establece en su artículo 202, que *“Las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras y protectoras-productoras.”*, el cual fue modificado por el artículo 203 del Ley 1450 del 16 de junio de 2011, que determinó, que: *“El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.*

Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada con base en estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, realizar la clasificación, ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales”.

“Por la cual se adoptan los términos de referencia para la realización de los estudios con base en los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible desarrollarán los procesos de realínderación, integración y recategorización de las Reservas Forestales”

Que seguidamente, los artículos 204, 206 y 207 del Código Ibídem en comento establecen que,

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque

Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207º.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Que se consideran acorde al marco normativo expuesto, el artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de 2015, en relación con la Reservas Forestales Protectoras Nacionales y Regionales determina que estas son el “Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales (...)”

Que el artículo 2.2.2.1.2.10 del Decreto en mención, señala respecto a los determinantes Ambientales que “la reserva, alínderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Ambiental de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley”. Situación que se hace extensiva a la implementación de estos Planes de Ordenamiento.

Que la Ley 99 de 1993, en el numeral 18 del artículo 5 establece entre las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, reservar, alínderar y sustraer las reservas forestales nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que el artículo 31 del numeral 16 de la Ley Ibídem establece entre las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la consistente en la “Reservar, alínderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de

“Por la cual se adoptan los términos de referencia para la realización de los estudios con base en los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible desarrollarán los procesos de realinderación, integración y recategorización de las Reservas Forestales”

suelos, las reservas forestales, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción (...)

Que a través de la Resolución 1526 de 2012 mediante la cual se establecieron los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal.

Que mediante la Resolución 1125 de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la ruta de declaratoria para las áreas protegidas públicas del SINAP.

Que en cumplimiento al numeral 15 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptará los términos de referencia para la realización de los estudios con base en los cuales las autoridades ambientales, realinderarán, integrarán o recategorizarán, las reservas forestales.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E

Artículo 1°.- Adopción. Adóptense los Términos de Referencia para la realización de los estudios con base en los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible desarrollarán los procesos de realinderación, integración y recategorización de las Reservas Forestales.

Parágrafo.- Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en ejercicio de la función de administración, podrán complementar los estudios técnicos con información adicional a la solicitada en los presentes términos de referencia, en consideración a las características particulares de cada reserva forestal.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución son aplicables a las Reservas Forestales Protectoras de orden nacional y regional, a las Reservas Forestales Protectoras-Productoras de orden nacional y regional y a las Reservas Forestales Productoras de orden regional.

Artículo 3.- Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible